

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 703-2019-OS/OR AREQUIPA**

Arequipa, 19 de marzo del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201700187571, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 3573-2018-OS/OR AREQUIPA y el Informe Final de Instrucción N° 300-2019-OS/OR AREQUIPA, en contra de la empresa **MAQUINARIAS & SERVICIOS ESPINAR E.I.R.L.**, con Registro Único de Contribuyente - (RUC) N° 20517805158.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Oficio N° 2058-2017-6D-3FPPC-MP, de fecha 25 de octubre de 2017, ingresado con Escrito de Registro N° 2017-187571, de fecha 06 de noviembre de 2017, la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa nos solicitó información respecto de los medios de transporte con placas A1T854/V1F-986 y el vehículo de placas V2W- 711/Y4W-993, en cuanto si éstos están autorizados para realizar trasbordos o transferencia de combustibles (gasolina) en la vía pública de un cisterna a otro con una manguera y si dicho acto infringe alguna normativa y sin con ello pone en peligro a las personas o bienes que se hallen en las inmediaciones donde se realizan esos actos, debiendo informar además con vista de las copias certificadas que adjunta, si en el presente caso se puso en peligro a las personas o bienes que se hallaban en las inmediaciones donde se realizó la transferencia o trasbordo de combustible.
- 1.2. Con Oficio N° 1170-2017-OS/OR AREQUIPA, de fecha 15 de noviembre de 2017, Osinergmin atendió el requerimiento de información referido en el numeral precedente y solicitó que, se remitan copias de los actuados relacionados a la intervención referida en su Oficio de requerimiento de información, para evaluar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en caso corresponda.
- 1.3. A través del Oficio N° 00165-2018-6DF-3FPPC-MP-AR, de fecha 05 de febrero de 2018, ingresado con Escrito de Registro N° 2018-36918, la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa remitió copias de los actuados contenidos en la Carpeta Fiscal N° 503-2017-3812-0.
- 1.4. Mediante Oficio N° 3573-2018-OS/OR AREQUIPA de fecha 28 de noviembre de 2018¹, notificado el 22 de enero de 2019², se comunicó a la empresa **MAQUINARIAS & SERVICIOS ESPINAR E.I.R.L.** el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por incumplir el artículo 39° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM modificado por Decreto Supremo N° 004-2012-EM, en concordancia con el artículo 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD; lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

¹ Mediante el cual se notifica el Informe de Instrucción N° 4336-2018-OS/OR AREQUIPA, de fecha 28 de noviembre de 2018.

² La misma que fue recibida por el señor ROGER MACHACA GALLEGOS identificado con DNI: 76445870, quien manifestó ser el asistente administrativo.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 703-2019-OS/OR AREQUIPA**

- 1.5. Mediante escrito de registro 2017-187571 de fecha 29 de enero de 2019, la empresa fiscalizada reconoce la responsabilidad administrativa por el incumplimiento imputado.
- 1.6. Mediante Informe Final de Instrucción N° 300-2019-OS/OR AREQUIPA de fecha 14 de febrero de 2019, se procedió con el análisis de lo actuado en el expediente materia de análisis.
- 1.7. A través del Oficio N° 108-2019-OS/OR AREQUIPA, de fecha 15 de febrero de 2019³, se trasladó a la empresa **MAQUINARIAS & SERVICIOS ESPINAR E.I.R.L.**, el Informe Final de Instrucción referido en el párrafo anterior; otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para efectuar los descargos al Informe referido.
- 1.8. Vencido el plazo otorgado, la empresa fiscalizada no presentó descargo alguno al Informe Final de Instrucción N° 300-2019-OS/OR AREQUIPA.

2. ANÁLISIS

- 2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **MAQUINARIAS & SERVICIOS ESPINAR E.I.R.L.**, a raíz de la información remitida, que según Acta de Intervención Policial se constató que el día 24 de junio de 2017, en la autopista Arequipa - La Joya, frente al Sector 06 de la Asociación José Luis Bustamante y Rivero, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, se encontró al “vehículo remolcador de placa de rodaje A1T-854, con su semirremolque de placa de rodaje V1F-986, recibiendo combustible en su tanque procedente y por intermedio de una manguera; del vehículo remolcador de placa de rodaje V2W-711 con su semirremolque V4W-993”.
- 2.2. Del análisis de las placas mencionadas se tiene que la empresa **MAQUINARIAS & SERVICIOS ESPINAR E.I.R.L.**, cuenta con el Registro de Hidrocarburos N° **97386-060-060812**, que la autoriza a operar como medio de transporte de combustibles líquidos el vehículo de Placa Principal N° V1F-986 con su Tracto N° 1 V2W-711; asimismo, cuenta también con el Registro de Hidrocarburos N° **97385-060-211015**, que la autoriza a operar como medio de transporte de combustibles líquidos el vehículo de Placa Principal N° V4W-993 con su Tracto N° 1 A1T-854.
- 2.3. En ese sentido, ambos vehículos se encontraban operando con tractos diferentes a los cuales han sido autorizados en sus respectivos Registros de Hidrocarburos; por lo que las combinaciones de camiones cisterna encontradas camión tractor y tanque semi-remolque no cuentan con Registros de Hidrocarburos que los autoricen a operar.
- 2.4. Lo señalado en el párrafo precedente contraviene el artículo 39° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM modificado por Decreto Supremo N° 004-2012-EM, señalando que para transportar Hidrocarburos en el territorio nacional por camiones tanques y cisternas, ferrocarriles (Vagones Tanque), naves, embarcaciones y/o barcasas, incluyendo aquellos que lo realizan en cilindros, el interesado deberá inscribirse en el Registro de Hidrocarburos, con la documentación que OSINERGMIN apruebe.
- 2.5. En cuanto al reconocimiento de responsabilidad efectuado por la empresa fiscalizada, indicamos que el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece las condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, señalando en su numeral 2, literal a) que constituye condición atenuante “*Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no*

³ El mismo que fue notificado con fecha 19 de febrero de 2019, conforme se desprende de la cedula de notificación que fue recibida por la señora DELIA ALICIA CARI GORDILLO identificada con DNI: 40079319 quien manifestó ser la trabajadora.

menor de la mitad de su importe”; asimismo el sub literal g.1.1), literal g), del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Concejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que la reducción de la multa comprenderá a un “-50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.”

En este sentido habiendo la empresa fiscalizada, presentado su reconocimiento de responsabilidad, con fecha 29 de enero de 2019 es decir dentro del plazo de cinco (5) días hábiles otorgado para efectuar sus descargos al inicio del presente procedimiento sancionador, mediante el Oficio N° 3573-2018-OS/OR AREQUIPA, notificado con fecha 22 de enero de 2019, corresponde aplicar la reducción de la multa en un 50%.

- 2.6. Con relación a su solicitud de casilla de notificación electrónica, cabe señalar que a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 275-2016-OS/CD, se aprobó la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin, mismo que estableció que *“(…) el interesado se registra personalmente o a través de su representante debidamente acreditado en las oficinas de Osinergmin, e indica una dirección electrónica a la que le será remitido el usuario y contraseña correspondientes (...)”*.

Asimismo, el numeral 26.3 del artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, adecuado a las disposiciones de la Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD establece que *“para la aplicación del beneficio de pronto pago es requisito que el Agente Supervisado haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador (...)”*.

En ese orden de ideas, siendo que no ha cumplido con registrar personalmente o través de su representante debidamente acreditado en las oficinas de Osinergmin su solicitud de casilla electrónica; asimismo, no ha presentado su solicitud de casilla de notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, no corresponde otorgar el beneficio referido en el párrafo precedente.

- 2.7. El numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Concejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que *“La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes N° 27699 y 28964, respectivamente.”*
- 2.8. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 2.9. Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, la sanción que podrá aplicarse por la infracción administrativa a la norma técnica y/o de seguridad verificada en el presente procedimiento es la siguiente:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 703-2019-OS/OR AREQUIPA**

N°	INFRACCIÓN	BASE LEGAL	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por RCD N° 271-2012-OS/CD	
			Tipificación	Escala de Multas y Sanciones ⁴
1	Se encontró operando el medio de transporte con Registro de Hidrocarburos N° 97385-060-211015, con tracto distinto al autorizado en el referido Registro.	Artículo 39° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM modificado por Decreto Supremo N° 004-2012-EM, en concordancia con el artículo 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	3.8	Multa de hasta 80 UIT; ITV, CB, STA, SDA.
2	Se encontró operando el medio de transporte con Registro de Hidrocarburos N° 97386-060-060812, con tracto distinto al autorizado en el referido Registro.			

2.10. Conforme a la Resolución de Gerencia General N° 352⁵, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de agosto de 2011, y modificatorias, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, una sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	PROCEDE REDUCCIÓN POR RECONOCIMIENTO	MULTA TOTAL EN UIT
1	Se encontró operando el medio de transporte con Registro de Hidrocarburos N° 97385-060-211015, con tracto distinto al autorizado en el referido Registro. Artículo 39° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM modificado por Decreto Supremo N° 004-2012-EM, en concordancia con el artículo 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	3.8	RGG 285-2013-OS/GG	Operar con tracto, tanque o cisterna distintos al autorizado en el Registro. Sanción: Multa de 0.70 UIT En caso se obtenga la autorización antes de la sanción, ésta se reducirá en 50%	SI -50%	0.35 UIT⁶
2	Se encontró operando el medio de transporte con Registro de Hidrocarburos N° 97386-060-060812, con tracto distinto al autorizado en el referido Registro. Artículo 39° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM modificado por Decreto Supremo N° 004-2012-EM, en concordancia con el artículo 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.			Operar con tracto, tanque o cisterna distintos al autorizado en el Registro. Sanción: Multa de 0.70 UIT En caso se obtenga la autorización antes de la sanción, ésta se reducirá en 50%		

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria, y en los argumentos expuestos en la presente Resolución,

⁴ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal de Vehículos; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

⁵ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

⁶ 0.70 UIT – 50% = **0.35 UIT**

⁷ 0.70 UIT – 50% = **0.35 UIT**

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **MAQUINARIAS & SERVICIOS ESPINAR E.I.R.L.**, con una multa de treinta y cinco centésimas (0.35) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2.10 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1700187571-01

Artículo 2º.- SANCIONAR a la empresa **MAQUINARIAS & SERVICIOS ESPINAR E.I.R.L.**, con una multa de treinta y cinco centésimas (0.35) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 2.10 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1700187571-02

Artículo 3º.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación.

Artículo 4º.- DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación “**MULTAS PAS**” para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 5º.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 6º.- NOTIFICAR a la empresa **MAQUINARIAS & SERVICIOS ESPINAR E.I.R.L.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vbravo»

ING. VICTOR MANUEL BRAVO RAMOS
Jefe de Oficina Regional Arequipa
Órgano Sancionador
Osinergmin

